



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2405.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 248.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Seguridad pública.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de estas islas se servirán indagar si en algun punto de su respectivo distrito existe el soldado desertor del regimiento infantería Isabel II Mateo Quintero, hijo de Francisco y de Abaria Taboada, natural de san Miguel del Ponte, de oficio labrador, cuyas señas se insertan á continuacion; y en el caso afirmativo procederán á su captura y le remitirán con toda seguridad á disposicion del escelentísimo señor Capitan general de estas islas. Palma 10 de junio de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 27 años, estatura 5 pies y 4 líneas, pelo castaño, ojos pardos, color trigüeno, nariz regular, barba poca.

(Número 249.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino me dice con fecha 19 de abril último lo que sigue:

Para organizar los establecimientos públicos de Beneficencia concentrando la accion directiva de los mismos en consonancia de las leyes de 8 de enero de 1845, se dictaron las Reales órdenes de 3 abril y 22 de octubre de 1846.

La primera fijaba las bases para el arreglo de dichos institutos, y la segunda ordenaba el modo de clasificarlos, para que sus atenciones figurasen inmediatamente como gasto obligatorio en los presupuestos de los pueblos ó provincias.

Asegurada así la existencia, antes precaria, de tales establecimientos, para que no falte en lo sucesivo á las clases mas desvalidas y necesitadas el socorro que justamente reclaman de la Administracion pública, preciso es continuar la organizacion de tan importante ramo, apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y estendiendo los servicios que hoy presta.

Al ocuparse el Gobierno de S. M. de tan importante asunto, parte del convencimiento íntimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro pais para objetos piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraidas ó mal aplicadas.

A fin de remediar este abuso y hacer que se cumpla la voluntad de los fundadores, recuperando lo que pertenece al patrimonio legítimo del pobre, y con objeto de aliviar los presupuestos de los pueblos aumentando las rentas que deben ingresar por tal concepto; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que proceda V. S. á nombrar una Comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuántas

memorias, obras pias y fundaciones existan en esa provincia, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte à Beneficencia, se hallen distraidas del objeto à que las destinaron los instituidores.

2º Que dicha Comision se componga, bajo la presidencia de V. S., del alcalde de esa capital, de un diputado de provincia, de un Consejero de ella que sea letrado precisamente, de un regidor del ayuntamiento, de un individuo de la Junta municipal y de un eclesiástico considerado por sus virtudes y amor à la humanidad desvalida, haciendo de secretario el oficial de ese Gobierno político que tenga à su cargo el negociado.

3º Se autoriza à la espresada Comision para que pida bajo el correspondiente recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existan referentes al cometido que se le confiere, ó en su defecto copias autorizadas.

4º En el momento que sea conocida la existencia de cualquiera fundacion ó pia memoria, cuya aplicacion à beneficencia no admita duda, que se halla detentada ó distraida del objeto à que la dedica el fundador, hará V. S. que se pida la posesion por los términos que marca la legislacion vigente, teniendo en cuenta la clasificacion que corresponda ó pueda corresponder al establecimiento acreedor.

5º Si las fincas, censos ó derechos se hallasen en poder de la Direccion general de fincas del Estado, dará V. S. cuenta à este Ministerio acompañando el oportuno espediente.

6º Cuando la aplicacion de alguna pia memoria ofrezca duda ó no esté terminantemente espresa en la institucion, mandará V. S. instruir espediente en el que conste:

Primero: Copia autorizada de la fundacion.

Segundo: La razon en que se apoyen los patronos ó administradores para impedir que se apliquen sus productos à beneficencia.

Y tercero: Dictámen de la Comision que se manda crear.

7º El espediente así instruido lo pasará V. S. al ayuntamiento para que esponga cuanto se le ofrezca, si el establecimiento à que se crea corresponder la fundacion estuviera clasificado como municipal, ó à la Diputacion de la provincia, si se considerase como provincial, y con el parecer razonado de V. S. lo elevará à este Ministerio.

8º Cuidará V. S. de que se respeten las fundaciones de patronato familiar ó de sangre; sin perjuicio de la accion protectora y de vigilancia que compete à V. S. por las disposiciones vigentes.

9º Despues de instalada la referida Comision, lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, acompañando nota espresiva de las personas que la compongan, y dando cuenta periódicamente del resultado que vayan ofreciendo los trabajos de la misma.

10 Hará V. S. que se abra un registro donde consten las Obras pias, Memorias ó fundaciones que vayan descubriéndose, especificando su título, objeto, rentas, tiempo de la detencion y cuantas noticias ú observaciones se estimen convenientes.

Y 11. Consultará V. S. cualquiera duda ú obstáculo que impida el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 10 de junio de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Deseoso de que el Real decreto de 21 de abril último y Real orden de 4 de mayo siguiente, cuyas soberanas disposiciones se hallan insertas en los Boletines oficiales números 2391 y 2397 tengan toda la publicidad posible, he acordado que los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia en el primer dia festivo despues del recibo de esta circular hagan saber bajo su personal responsabilidad por medio de público pregon en idioma del pais los pormenores que siguen:

1º Que los deudores por contribuciones estinguidas del primer semestre de 1845 no serán apremiados por el 70 por 100 de sus respectivos descubiertos mientras una ley no disponga lo contrario, siempre que satisfagan el 30 por 100 restante en metálico antes de 1º de julio próximo.

2º Que los que no se aprovechen de esta gracia serán compelidos irremisiblemente al pago en el espresado dia 1º de julio del total importe de sus descubiertos.

3º Que los deudores al ramo de fincas del Estado por rentas, censos, memorias y demas imposiciones, y los que por cualquier concepto lo sean tambien à favor de las suprimidas comunidades religiosas y que hasta el dia no se les haya reclamado el pago por falta de datos, satisfaciendo el 30 por 100 de sus atrasos hasta fin de 1843, antes del propio dia 1º de julio próximo, se les condona el 70 por 100.

4º Que de este beneficio quedan únicamente excluidos los deudores por compra de Bienes nacionales; y

5º Que si bien esta gracia se hace tambien estensiva en el Real decreto citado de 21 de abril último à los primeros contribuyentes deudores hasta fin de 1843 por contribuciones estinguidas, no hay caso de que tenga aplicacion en esta provincia por estar perdonados ya todos los débitos de esta clase hasta fin de 1844 por la Real orden especial de 2 de diciembre de 1846.

Al propio tiempo invitarán los mismos señores alcaldes al reverendo cura párroco ó quien haga sus veces en su distrito respectivo à que por su parte se dé

igual publicidad á las advertencias que anteceden en el acto de celebrarse la misa mayor, persuadido como estoy de que estos se prestarán gustosos á desempeñar un servicio tan importante en favor de sus feligreses.

La Intendencia considera que con esta medida se conseguirá el doble objeto que la anima de cumplir exactamente las órdenes del Gobierno, y de que ningun con tribuyente quede excluido por ignorancia ó mala inteligencia de la gracia que se le concede.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para cumplimiento de los señores alcaldes de la provincia y noticia del público. Palma 10 de junio de 1848.—Manuel Ortega.

AGRICULTURA.

AVISO Á LOS DESOLLINADORES DE CHIMENEAS EN MADRID.

Método para preparar el trigo que se destina para la siembra.

Este nuevo método consiste en sustituir á la preparacion de cal una infusion durante 24 horas en una legía de hollin.

Se sabe que el método de preparar el grano con la cal deja la semilla en disposicion de ser pasto de muchas aves, y por esta razon, sobre la cantidad de semilla que se emplea en las tierras destinadas á trigo, una parte muy considerable es de pura pérdida.

Busqué, dice el autor de esta memoria, el remedio á este daño, y hablaré de lo experimentado en tres años seguidos.

A una fanega de hollin de chimenea bien pulverizado incorporé 20 azumbres de agua hirviendo, y lo trabé muy bien con un palo, acabando de llenar el tonel con agua fria, y al cabo de 24 horas se halló ya la legía hecha y en estado de usarla.

Esta legía se debe emplear meneándola antes bastante para que lleve por igual todas las partículas del hollin.

El grano se pone en un cubeto y se cubre con legía á la altura de tres ó cuatro pulgadas.

En tal estado se tiene el espacio de 24 horas, y sale el grano esponjoso, cubierto de una capa ligera de hollin que le es adherente.

Mi primera esperiencia la hice en marzo de 39, con trigo de aquella estacion, en un baldío que se acababa de arrancar. Destiné media yugada y la hice sembrar con la mitad del grano que se usa en sembradura entera; esto es, ocho fanegas por yugada con el trigo de marzo, por lo que mi tierra recibió dos fanegas de trigo pasado por la legía de hollin.

Este suelo, labrado en un tiempo muy seco, se habia endurecido de modo que solo á fuerza del rastrillo se cubrió la semilla, y aun así incompletamente, porque observé que mucho grano descubierto habia perecido en el surco sin germinar.

No obstante estas nocivas circunstancias, coseché doce por uno, al paso que los demas labradores de las cercanías se dieron por felices recogiendo el seis ó siete.

Al otoño siguiente hice la esperiencia con el trigo de invierno.

Sembré en 140 perticas del mismo baldío una mitad con siete fanegas de trigo preparado al uso comun de la cal, y la otra mitad con tres y media del pasado por la legía de hollin.

Esta parte de terreno al levantarse los trigos se hallaba clara, y permaneció así durante todo el invierno; pero despues no tardó en espesarse é igualarse mas que la otra, que tenia muchos claros.

La cosecha fué la siguiente: de la semilla preparada de cal 49 fanegas de granos y 51 de mitad, menor cantidad de la preparada al hollin, la cual semilla me dió cerca de un 15 por uno.

Repetí al año último esta esperiencia comparativa, en lo que se llama una tierra completa; esto es, que ademas de las cuatro labores comunes, se habia estercolado y beneficiado.

Separé en dos mitades 80 perticas, sembrando separadamente en cada una su semilla preparada, y en la porcion que se ha dicho antes.

Esperaba algun otro efecto en el suelo ó terreno, pero no se verificó.

Empleé cuatro fanegas de semilla preparada con la cal, y me dieron 23. Dos fa-

negas de la pasada por la legía de hollin me dieron veinte y seis y media.

Ademas de los resultados que presenta esta série de experiencias, mi nuevo método de preparar el trigo destinado para sembrar facilita á los labradores un medio de economizar por mitad la cantidad que consumen comunmente, economía cuya ventaja no es toda para ellos, y tiene otro interes principal, si se observa que contribuye á la masa de subsistencias, haciéndola mayor en su circulacion.

Hay tambien otro beneficio respecto al sembrador, y es el de no respirar el polvo que causa el grano preparado con la cal, tan nocivo y pernicioso á la salud.

Cuanto al modo en que influye en los efectos de esta preparacion el hollin, soy de opinion que su amargo y olor empireumático, de que se impregna la semilla, aparta á los animales destructores, y con esto se logra economizar la parte que les era antes pasto por el método regular.

El hollin es un poderoso abono, y asi el grano preparado con él se debe mirar como un principio de fecundidad en la tierra, que prospera aun en las menos abonadas, como lo testifican los resultados en mi baldío.

ADVERTENCIA

á los señores secretarios de ayuntamiento.

Estamos aguardando de Madrid ejemplares del *Código penal*, lo que avisamos á los señores que nos han favorecido con su demanda. Tan luego como se reciban, se les participará.

Los Boletines enviados para la encuadernacion están corrientes, y pueden servirse de disponer se recojan cuando gusten.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

ESTADISTICA CRIMINAL DE CATALUÑA, del año de 1843, por D. Manuel de Guillamas, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares.

ESTADISTICA JUDICIAL DE LAS ISLAS BALEARES, año de 1839 por el mismo.

MEMORIA sobre el *Espiritu de asociacion* aplicado al

comercio é industria de las islas Baleares: premiada en exposicion pública con el título de Socio de mérito; por el mismo.

CAUSAS CELEBRES POLITICAS DEL SIGLO XIX; dos tomos de grueso volúmen, que contiene entre otros varios procesos, el de la Máquina infernal, el de D. Agustín Itúrbide, emperador que fué de Méjico, con notas que forman la historia de la revolucion de aquel pais, en los que aparecen los trozos mas selectos de elocuencia forense: por el mismo D. Manuel de Guillamas.

Se vende en la libreria de Guasp, calle de Morey.

GUIA DEL ESTADO ECLESIASTICO PARA EL AÑO DE 1848.

Contiene la nómina de todos los principales individuos actuales de la Clerecía de la Côte, de los escelenísimos é ilustrísimos señores Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canónigos, Racioneros y demas funcionarios de todas las iglesias catedrales y colegiatas de España y posesiones de Ultramar; de los Provisores y Vicarios generales de sus respectivas Diócesis; de los Emmos. señores Cardenales y Nuncios apostólicos en varias córtes; de los superiores y Provinciales de los regulares existentes en la Península, dominios y misiones de Asia; un cuadro sinóptico del presupuesto del Culto y Clero y número de individuos del clero catedral, colegial, parroquial y benefical de los dominios de S. M.; de los profesores de los seminarios y número de alumnos que concurren á sus clases; una coleccion de leyes, decretos y reales órdenes relativas al clero secular y regular espeditas desde el año de 1834 hasta fin del 47; y proyecto de ley sobre provision de prevendas, canongías y beneficios eclesiásticos, leído al Senado el año próximo pasado, &c., &c.

Con los retratos de N. M. S. P. Pio IX, de los escelenísimos é ilustrísimos Sres. patriarca de las Indias, arzobispos de Toledo, Búrgos, Sevilla, Valencia y obispos de Córdoba, Astorga, Cádiz, Canarias, Sigüenza y Osma, por don *Primitivo Fuentes*.

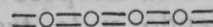
Los retratos de los Excmos. é Ilmos. Sres. Prelados estampados en papel de China y colocados en una bonita orla de color, de mas de una tercia de alto y cuarta de ancho, se espenden sueltos á 5 rs.; mas los que lleven la coleccion satisfarán solo 3 y medio y 4 y medio rs. respectivamente por cada uno.

Tambien se espende á 8 rs. el de N. M. S. P. Pio IX, estampado en papel de china de mas de una tercia de alto y cuarta de ancho, copiado exactamente del que regaló con este objeto el Ilmo. Sr. Delegado apostólico, al decautor y editor de esta *Guia* como el mas parecido de los sacados en Roma, habiendo merecido la aprobacion del mismo Ilmo. Sr. la copia que anunciamos.

En ella se vende:

MES DE JUNIO

dedicado á la preciosísima Sangre de Jesucristo —Un tomo en 8º.—Véndese en esta librería.



IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.